

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

**VISTO:**

**Sociedad de Instrucción Primaria**, corporación privada sin fines de lucro, representada por Santiago Blanco Díaz, deduce recurso de reclamación, de conformidad a lo establecido en el artículo 85 de la Ley 20.529, en contra de la Resolución Exenta N° 434, dictada con fecha 31 de agosto de 2020 por Mauricio Irrázaval Cerpa, Fiscal de la **Superintendencia de Educación**.

Refiere que con fecha 11 de abril de 2018, de conformidad a Resolución Exenta 2018/PA/13/0915, se le formuló el cargo de infringir las normativas educacionales en procedimiento de expulsión y/o cancelación de matrícula.

Precisa que los cargos formulados se sustentan en que el establecimiento educacional no describió las causales por las que aplicó la cancelación de la matrícula, no tenía un procedimiento claro y específico para la para la adopción de dicha medida disciplinaria, no otorgó la posibilidad de efectuar descargos o presentar pruebas, no acreditó que la medida haya sido adoptada por el Director, no acreditó tampoco que haya notificado la medida por escrito, no informó de la sanción dentro de plazo a la Superintendencia de Educación, y en que su Reglamento solo disponía de un plazo de cinco días para solicitar la reconsideración de la medida disciplinaria.

Señala que evacuó sus descargos en la oportunidad debida, haciendo presente que para este caso la Superintendencia de Educación no tiene facultades para revisar el fondo de la medida disciplinaria adoptada por el establecimiento educacional, y que las facultades que la ley le ha entregado a dicho órgano se limitan a su potestad de revisión de forma respecto de la sanción de expulsión o cancelación de matrícula del alumno, todo lo cual fue desestimado por la Resolución N° 2018/PA/13/4092 de fecha 27 de noviembre del año 2018, mediante la cual se aplicó a la entidad educacional una sanción de multa a beneficio fiscal equivalente al 2% de la subvención mensual, por una sola vez.

Indica que en contra de la resolución anteriormente aludida dedujo el día 21 de diciembre de 2018 un recurso de reclamación, de conformidad al



artículo 84 de la Ley 20.529, ante la Superintendencia de Educación, quien finalmente desestimó la impugnación en todas sus partes y aumentó la sanción originalmente impuesta a un 5% de la subvención general por una sola vez, en virtud de la Resolución Exenta N° 434, dictada con fecha 31 de agosto de 2020, notificada el día siguiente a la recurrente mediante correo electrónico.

Postula que en el presente caso la facultad de la Superintendencia de Educación para imponer sanciones se encuentra extinguida, pues, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 86 de la Ley 20.529, todo proceso que inicie dicho órgano deberá concluir en un plazo que no exceda de los dos años, debiendo computarse este plazo, según lo dispuesto por el artículo 66 del cuerpo normativo ya mencionado, desde el día 4 de abril de 2018, en que se tuvo por notificado al establecimiento educacional de la Resolución N° 2018/PA/13/0915 que dio inicio al procedimiento sancionatorio, procediendo a designar al fiscal instructor que estaría a cargo del mismo.

Hace presente que la Superintendencia de Educación, a través de la Resolución Exenta N° 180 de fecha 26 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de los plazos legales y administrativos a aquellos procedimientos sancionatorios que se encontraban en curso, entre ellos el de marras, a contar del 26 de marzo 2020 hasta el 30 de abril de 2020, suspensión que fue prorrogada en dos ocasiones, en las Resoluciones Exentas N° 217 del 29 de abril de 2020 –publicada en el Diario Oficial con fecha 14 de mayo del año 2020-, y en la Resolución N° 231 de fecha 15 de mayo de 2020 –publicada Diario Oficial con fecha 30 de mayo del año 2020-. En base a ello, infiere que la suspensión mencionada tuvo efecto entre los días 26 de marzo de 2020 y 31 de mayo del mismo año, ambos inclusive.

En virtud de lo apuntado, reitera que entre la fecha que se dio inicio al procedimiento -4 de abril de 2018- y aquella en que finalizó -1 de septiembre de 2020-, y considerando las suspensiones entre los días 26 de marzo y 31 de mayo, ambos de 2020, transcurrió en exceso el plazo de dos años para que el procedimiento sancionatorio quedara afinado, según lo previsto por el inciso segundo del artículo 86 de la Ley 20.529.

Agrega que lo expuesto es demostrativo, además, de la infracción por parte de la Superintendencia de Educación a los principios de legalidad,



eficacia administrativa, celeridad, conclusivo e inexcusabilidad, consagrados en la Carta Fundamental y en las Leyes 18.575 y 19.880.

En subsidio de la alegación de decaimiento explicada anteriormente, plantea que la resolución reclamada infringe el principio conocido como “*reformatio in peius*”, por cuanto el Superintendente de Educación no contaría con facultades legales para aumentar la multa impuesta por el Director Regional. Aduce que al presentarse el recurso de reclamación, la competencia del Superintendente se limitaría exclusivamente a los argumentos descritos por el sancionado, siendo improcedente modificar la sentencia en perjuicio de éste.

Termina solicitando que se acoja el presente recurso de reclamación, dejándose sin efecto la multa aplicada por la Resolución Exenta N° 434, dictada con fecha 31 de agosto de 2020 por Mauricio Irrázaval Cerpa, Fiscal de la Superintendencia de Educación, o, en subsidio, que se rebaje dicha sanción al monto impuesto originalmente por la Resolución N° 2018/PA/13/4092 de fecha 27 de noviembre del año 2018.

**Informando la reclamada**, en primer lugar, describe la bitácora del procedimiento administrativo sancionador incoado en la especie, en los mismos términos narrados por la parte reclamante.

En segundo lugar, asevera que los hechos constatados en el acta de fiscalización y no desvirtuados por el sostenedor, constituyen una infracción de carácter grave a la normativa educacional, según lo previsto por los artículos 6 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación y 76 letra i) de la Ley 20.529.

La primera de las normas aludidas consagra los requisitos que deben cumplir los establecimientos de enseñanza para obtener el beneficio de la subvención, los que consisten, en síntesis, en que el Director represente a los padres, madres o apoderados las medidas de apoyo pedagógico o psicosocial que estén expresamente previstas en el reglamento interno del establecimiento educacional; que las medidas de expulsión o cancelación de matrícula solo podrán adoptarse mediante un procedimiento previo, racional y justo que deberá estar contemplado en el reglamento interno del establecimiento, garantizando el derecho del estudiante afectado y/o del padre, madre o apoderado a realizar sus descargos y a solicitar la



reconsideración de la medida; que la decisión de expulsar o cancelar la matrícula a un estudiante solo puede ser adoptada por el director del establecimiento, debiendo notificarse aquella junto a sus fundamentos, por escrito al estudiante afectado y a su padre, madre o apoderado, según el caso, quienes podrán pedir la reconsideración de la medida dentro de quince días de su notificación, ante tal misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores; y en que el director, una vez que haya aplicado la medida de expulsión o cancelación de matrícula, informe de la sanción a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación, dentro del plazo de cinco días hábiles, a fin de que ésta revise, en la forma, el cumplimiento del procedimiento descrito anteriormente.

En tercer lugar, acerca de la alegación de decaimiento o caducidad del procedimiento administrativo sancionador, sostiene que no se ha excedido en el plazo de dos años del inciso segundo del artículo 86 de la Ley 20.529, ya que en virtud de sus facultades interpretativas, consignadas en los artículos 49 letra m) y 100 del mismo cuerpo normativo, fijó el sentido y alcance del primer precepto aludido, estableciendo los criterios sobre su aplicación en éste ámbito, consistentes en que el cómputo del plazo de dos años coincide con aquel momento en que se suspende el plazo de prescripción de seis meses a través del inicio de la investigación, conforme al inciso primero del artículo 86 en cuestión. En base a ello, colige que el inicio de la investigación respectiva se da con la notificación de la Resolución Exenta que ordena instruir el proceso, lo que en la especie aconteció el 4 de abril de 2018, iniciando desde ahí el plazo de dos años de la norma en cuestión.

Luego, alude a que el plazo referido se suspendió en virtud del Decreto Supremo N° 4 de 2020 del Ministerio de Salud, que decretó la alerta sanitaria para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación del virus Covid-19; del Dictamen N° 3610-20 de la Contraloría General de la República, que otorgó facultades a los Jefes Superiores de los Servicios, para suspender los plazos de los procedimientos administrativos o para extender su duración, sobre la base de la situación de caso fortuito provocada por la pandemia aludida y la necesidad de resguardar la salud de los servicios públicos y de la población; y de la Resolución Exenta N° 180, de fecha 26 de marzo de 2020, por medio de la cual el Superintendente de Educación



dispuso la suspensión de los plazos asociados a los procedimientos administrativos educacionales que se encontraban en curso, especialmente aquellos regulados en los párrafos 2°, 3°, 4°, 5°, del Título III, de la Ley 20.529, desde el día 26 de marzo de 2020 y hasta el 30 de agosto del mismo año.

Recalca que ante la imposibilidad de ejercer la Superintendencia de Educación sus atribuciones, particularmente la de resolver los recursos administrativos sancionatorios, consagrada en los artículos 84 y siguientes de la Ley 20.529, el plazo de dos años mencionado ha de entenderse suspendido, debiendo reanudarse en el punto que quedó. En razón de ello, concluye que desde la fecha que se instruyó el proceso administrativo -4 de abril de 2018-, hasta el periodo en que la Superintendencia dispuso la suspensión de los procedimientos administrativos a los establecimientos educacionales -26 de marzo de 2020-, transcurrió solo un año, once meses y veintiún días, volviendo a computarse el plazo de dos años del artículo 86 de la Ley 20.529, a partir del cese de la suspensión decretada por la autoridad administrativa, esto es, el 31 de agosto de 2020, fecha en que se notificó la Resolución Exenta que rechazó la reclamación administrativa.

En cuarto lugar, respecto al argumento esbozado por la reclamante en base al principio de *“no reformatio in peius”*, asegura que la infracción constada es calificada como grave por el legislador, en razón de afectar la garantía de acceso y permanencia en el sistema educativo de un estudiante, siendo suficientemente detalladas las circunstancias que permitieron definir el quantum de la sanción, fijándose ésta dentro del rango previsto por la letra c) del artículo 73 de la Ley 20.529.

Destaca que el pronunciamiento del Superintendente de Educación está destinado a satisfacer el interés general en el ámbito educacional.

Manifiesta que la reclamación ante la misma Superintendencia de Educación que consagra el artículo 84 de la Ley 20.529, es uno de los mecanismos de control jerárquico ejercido por el jefe superior del servicio, no encontrándose limitado a lo resuelto por la autoridad regional, pudiendo el primero, en consecuencia, modificar el quantum de la sanción en caso de estimarlo necesario, apegándose siempre y en todo caso a la legalidad vigente. Cita al efecto los artículos 99, 100 y 101 del cuerpo normativo



aludido, el artículo 11 de la Ley 18.575, y jurisprudencia que iría en apoyo de estos asertos.

Por último, sobre la alegación que se viene haciendo cargo, esgrime que el procedimiento sancionador de los artículos 66 y siguientes de la Ley 20.529, es de carácter especial, por lo que no sería aplicable a su respecto la prohibición de reforma en perjuicio establecida en el artículo 41 de la Ley 19.880, la cual estaría prevista solo para los procedimientos administrativos generales y para aquellos especiales en lo previsto por estos, lo que no acontecería en el caso de marras. Invoca pronunciamientos de la Contraloría General de la República y de los tribunales superiores de justicia que avalarían tales afirmaciones.

Termina solicitando que rechace el recurso de reclamación deducido, con expresa condena en costas.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que el reclamo interpuesto en representación de la Sociedad de Instrucción Primaria de Santiago se dedujo en contra de la Resolución Exenta N° 434, de la Superintendencia de Educación, de fecha 31 de agosto de 2020, que rechazó en todas sus partes el recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 2018/PA//13/4092, de fecha 27 de noviembre de 2018, de la Directora Regional (s) de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, y aumentó la sanción impuesta de multa a beneficio fiscal de un 2% a un 5% de la subvención mensual general por una sola vez.

**Segundo:** Que, por un primer capítulo, el reclamo se hace consistir en que se encuentra extinguida por caducidad la facultad de la Superintendencia de Educación de imponer sanciones; refiere que de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 86 de la Ley 20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Educación y su Fiscalización, el plazo de caducidad es de dos años y se computa, conforme al artículo 66 de dicha ley, desde el día 04 de abril de 2018, fecha en que se tuvo por notificada a la reclamante de la Resolución Exenta N° 2018/PA/13/0915, de 03 de abril de 2018, de la Encargada de Fiscalización (S) de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana.



Explica que la Superintendencia de Educación por Resolución Exenta N° 180, de fecha 26 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de los plazos legales y administrativos a los procedimientos sancionadores en curso, a contar del 26 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril del mismo año, suspensión que fue prorrogada por Resolución Exenta N° 217 de 29 de abril de 2020, publicada en el Diario Oficial de 14 de mayo de 2020, y luego por Resolución Exenta N° 231, de 15 de mayo de 2020, publicada en el Diario oficial de 30 de mayo de 2020, por lo que el plazo de suspensión tuvo efecto entre el 26 de marzo y el 31 de mayo inclusive, y por consiguiente, concluye, entre el 04 de abril de 2018 y el 01 de septiembre de 2020, considerando las suspensiones señaladas, transcurrió dicho plazo de caducidad dos años señalado en el inciso segundo del artículo 86 de la Ley 20.529, para que el proceso sancionador se encuentre afinado.

**Tercero:** Que, previamente, si se analiza la Resolución Exenta reclamada, se observa que en ella se reproduce la Resolución Exenta N° 2018/PA/13/4092, de 27 de noviembre de 2018, tiene presente consideraciones que se agregan, cita preceptos legales y concluye rechazando en todas sus partes el recurso de reclamación interpuesto en representación de la Sociedad de Instrucción Primaria de Santiago; en efecto, consideró la confirmación en base al cargo único de sustento de la Infracción a las Normativas Educativas en Procedimiento de Expulsión y/o Cancelación de Matrícula, fundada en el Acta de Fiscalización; por lo que determinó en perfecta relación con la Resolución Exenta recurrida, que constituía la conducta de la reclamante una infracción grave a las normas del artículo 6° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998 del Ministerio de Educación, sobre los requisitos establecidos para los establecimientos educacionales para obtener el beneficio de subvención y artículo 76, letra i), de la Ley 20.529, y se advierte que ambas Resoluciones Exentas guardan relación con lo pedido por el reclamante, el que en el presente reclamo no rindió prueba respecto de los hechos en que basó su descargo en la etapa administrativa y, por lo tanto, la Resolución Exenta reclamada en esa materia de fondo cumple a cabalidad con las exigencias referidas en esas disposiciones.



**Cuarto:** Que, como se ha expuesto, en la reclamación se denuncia vulnerado el inciso segundo del artículo 86 de la Ley N° 20.529, que ordena que todo proceso que se inicie por la Superintendencia deberá concluir en un plazo que no exceda de dos años.

**Quinto:** Que, al efecto, conforme al artículo 66 de dicha ley, las partes están de acuerdo en que desde el día 04 de abril de 2018, se inicia el cómputo de esos dos años, al haberse interrumpido el plazo de 6 meses para comenzar la investigación de los hechos constitutivos de la infracción, lo que se produjo con la notificación al establecimiento educacional de la Resolución Exenta N° 2018/PA/13/0915, que inicia el procedimiento sancionador.

**Sexto:** Que, enseguida, para resolver si la Resolución recurrida adolece del error que se denuncia en el reclamo, cabe considerar que el referido plazo de dos años para concluir el proceso administrativo fue suspendido mediante Decreto Supremo N° 4, de fecha 26 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud, que decretó la alerta sanitaria por la propagación del virus COVID 19; que por su parte el Dictamen N° 3610 - 20 de la Contraloría General de la República, facultó a los jefes superiores del servicio para suspender los plazos de los procedimientos administrativos en curso o extender su duración en razón de lo anterior; y que mediante la Resolución Exenta N° 180, de 26 de 26 de marzo de 2020, del Superintendente de Educación, dispuso la suspensión de los plazos de los procedimientos en tramitación, referidos a los regulados especialmente en los Párrafos 2°, 3°, 4°, y 5° del Título III, de la Ley 20.529, desde el 26 de marzo hasta el 30 de agosto, ambos de 2020.

**Séptimo:** Que, por consiguiente, reanudado después de dicha suspensión el plazo de caducidad, a contar del 01 de septiembre de 2020, fecha en que fue notificada al reclamante la Resolución Exenta N° 434, de 31 de agosto de 2020, que desestimó su impugnación, todavía no había transcurrido el plazo de dos años para que el procedimiento sancionador del conformidad al inciso segundo del artículo 86 de la Ley 20.529, estuviere totalmente afinado; por lo que la actuación del órgano de la administración pública lo fue dentro el ámbito de su competencia y en los plazos que indica la ley para ejercer su labor fiscalizadora y sancionadora.





**Octavo:** Que, además, en el arbitrio se denuncia infringida la prohibición “no reformatio in pieus”, en lo que atañe a la condena en la Resolución Exenta reclamada, de un aumento de la multa impuesta inicialmente por el Director Regional, pues tal actividad sancionadora excede los límites de la reclamación administrativa; sin embargo, el error no es tal, si se considera que los artículos 73 y 84 de la Ley 20.529 facultan al Director Regional para aplicar las sanciones tipificadas en la primera disposición antes citada, las que pueden ser impugnadas ante el Superintendente de Educación; autoridad que, en consecuencia, goza de las mismas facultades legales para aplicar las sanciones allí establecidas; sin que altere lo razonado el que el inciso tercero del artículo 41 de la Ley 19.880, ordene que en los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá acotarse a las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso se pueda agravar su situación inicial, desde que el procedimiento sancionador a que se refiere la Resolución Exenta reclamada se tramitó a instancia de la Superintendencia, por lo que, resulta inatinerante al caso de autos dicho inciso tercero, del artículo 41, el que se refiere exclusivamente a los procedimientos iniciados por el interesado.

**Noveno:** Que, en consecuencia, el recurso de reclamación no podrá prosperar en lo tocante a las materias que abarca.

Y, visto, además, lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 20.529, **se declara:**

Que **se rechaza** la reclamación deducida en representación de la Sociedad de Instrucción Primaria en contra de la Superintendencia de Educación, Región Metropolitana, por cuanto esta última no incurrió en ilegalidad en la Resolución Exenta N° 434, de fecha 31 de agosto de 2020, que rechazó en todas sus partes el recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 2018/PA/13/4092, de fecha 27 de noviembre de 2018, de la Directora Regional (S) de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana.

Acordada con el voto en contra del Ministro Jorge Zepeda Arancibia, quien estuvo por acoger la reclamación, solo en cuanto a declarar que la Resolución Exenta reclamada incurre en un error de derecho, al decidir aumentar la sanción impuesta por la Directora Regional (S) de la



Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, de multa a beneficio fiscal de un 2% a un 5% de la privación temporal y parcial de la subvención mensual general por una sola vez, en consideración a los siguientes fundamentos:

1° Que, a juicio del disidente, exige una precaución extraordinaria el examen de la decisión de la Superintendencia, pues guarda relación con el sistema de Derecho que compone la potestad sancionadora de la Administración del Estado, ante la que el administrado debe presentarse con seguridad.

2° Que la estimación de las normas jurídicas que integran esa potestad sancionadora, se hace a partir de aquellas que describen la conducta debida y sigue con la de las que establecen las sanciones que han de aplicarse para restablecer el valor de las que fueron infringidas; estructura jurídica sistémica que constitutivamente compone el actuar válido del órgano que juzga la conducta sancionada por la Administración, de acuerdo a los límites de su competencia dentro de los procedimientos establecidos por la ley.

3° Que, por consiguiente, tal potestad consiste fundamentalmente en que debe ser ejercida por la Administración resguardando los derechos que la Constitución Política de la República y las leyes que los explican garantizan al administrado. En la especie, dice relación con el sistema de Derecho Público que se instituye para la revisión de los actos administrativos, el que se configura como un conjunto de principios que se conocen como el derecho “al debido proceso”, reconocido en forma amplia por la Carta en el numeral 3° del artículo 19.

Así la potestad sancionadora debe cumplir con el principio de legalidad, que como tal observa la previsión de las conductas ilícitas y de las sanciones administrativas que establece la ley.

En cuanto al proceso administrativo sancionador, éste debe comprender la garantía de la legalidad del juzgamiento; el que exige un proceso previo y legalmente tramitado, es decir, contenido en un procedimiento con actuaciones racionales y justas.

La exigencia de un racional y justo procedimiento es llevada al ámbito del derecho a defensa del administrado y son dimensiones de ésta, entre otras, la notificación y la audiencia del afectado; la presentación de las



pruebas en cuanto los cargos pues éstos no pueden estar desprovistos de ellas, como también la recepción de las pruebas que aporta el administrado y su examen; la dictación de la sentencia dentro de un plazo razonable; el que ésta se dicte por un tribunal u órgano imparcial y objetivo; y la posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia superior también imparcial y objetiva.

4° Que, en la materia, el estándar convencional indica que el recurso implica la revisión de los hechos y el derecho, o una revisión de la aplicación de las normas que avalúan la prueba y de las normas sustantivas, o una revisión del derecho, pero limitada a ciertos aspectos del proceso ( Artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos. En Cecilia Medina, La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Facultad de Derecho Universidad de Chile, año 2003, página 339).

5° Que, por consiguiente, en el campo de la potestad sancionadora de la Administración surge como garantía y principio vinculado al debido proceso, en la dimensión del derecho a la defensa, el que una vez interpuesta la impugnación por el administrado y entregada la competencia al órgano superior del que dictó el acto, es reprobable que éste al pronunciarse no respete los límites de lo planteado y reforme el acto en perjuicio del recurrente, pues, de esa forma, ya no actúa como un órgano imparcial y objetivo sino como parte interesada, y al hacerlo de ese modo causa un agravio que es irreparable para el recurrente, infringiendo la garantía fundamental antes indicada, al no respetar el principio conocido como prohibición de la “reformatio in peus”.

6° Que, en consecuencia, si bien la Superintendencia tiene las facultades de fiscalización y sancionadoras que le entregan los artículos 73 y 84 de la Ley 20.529; y por su parte el inciso tercero del artículo 41 de la Ley 19.880, dispone que la resolución de los procedimientos debe ajustarse a las peticiones presentadas por los interesados, sin que sea posible agravar su situación inicial, lo que sucede en el caso que el procedimiento se inicie a instancia del infractor únicamente; sin embargo, establecido en autos que la intervención de la Superintendencia de Educación se debió a que mediante la impugnación del infractor luego que éste con fuerza refutara la sanción impuesta por la Directora Regional (S) al tenor del artículo 84 de la Ley 20.529, acorde con lo razonado en este voto, el ministro disidente, y de



conformidad al citado inciso tercero del artículo 41 de la Ley 19.880, es de parecer que la Superintendencia no pudo en detrimento del reclamante cambiar la decisión de la Directora Regional (S) que dictó la decisión recurrida, debiendo la autoridad haberse limitado a la competencia entregada por el reclamante infractor con motivo de la sanción que le fue aplicada.

**Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.**

**N° Contencioso administrativo-503-2020**

No firma el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse efectuando una suplencia en la Excma. Corte Suprema



Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jorge Luis Zepeda A. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

En Santiago, a veintitrés de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>